

fecha 19 del
sigue: "Exce-
Capitán del
don Gonzalo
don Antonio
entregados, en
tuto, en esta
de juguetes
internados en
por el Con-
de Menores
de del Conse-
o dirigirse el
nstar nuestro
pero al bene-
desinteresado
menores tute-
ismo." — Lo
conocimiento

erlo público
nto y satis-
la expresada
neroso doma-
niores de que

ero de 1938.

D.,
DO SABIO

so rasgo del
a de Infan-
tura Central
tuto, que ha
tidad de 700
onativo para
uto, he dis-
ias en nom-
del Cuerpo y
resto altruís-

ero de 1938.

D.,
DO SABIO

sportes

ORDEN

sterio ha re-
Carabineros
na, pertene-
Mixta, pase
la Jefatura
dependiente
inisterial.
para su co-
to.

ero de 1938.

D.,
EZ ASPE

J. Enrique Gilly Mercet

BOLETIN OFICIAL

DEL INSTITUTO DE CARABINEROS

Leute Civil



A. H. N.
S. GUERRA CIVIL

B. 83
2

Año 88 - Segunda Epoca - Núm. 15

Barcelona, 24 de Febrero de 1938

Dirección y Admón.: Paseo Pi y Margall, 80

SUMARIO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto (comentado) estableciendo normas relativas a la exportación por mar y tierra, de mercancías.—Página 194.

Orden (comentada) declarando libres de derechos los donativos de tabaco a Combatientes.—Página 195.

Otra disponiendo el destino que han de ocupar los Profesores y alumnos de la Escuela de Cartografía del Instituto.—Página 196.

Otra destinando al Teniente Coronel don Tiburcio Díaz Carrasco, a la Jefatura de las Fuerzas de Cataluña y Huesca.—Página 196.

Otras disponiendo el destino que han de ocupar los Mayores don José Ruiz Barrientos, don José Gómez Padrosa, don Vicente Lascurain Fernández, don José Martínez Fernández y don Manuel Lamadrid Rivas.—Página 197.

Otras disponiendo el destino que han de desempeñar los Capitanes don Francisco Angel Pérez, don José Bazal Otero, don Manuel Vázquez Massana, don Juan García López y don Andrés Acero Acero.—Pág. 197.

Otras disponiendo el destino de los Tenientes don Ismael Sancho Martínez, don José Bisquert Sendra, don Francisco Berenguer Catalá, don Rafael Solsona Allepuz, don Rogelio Bartell Núñez, don Nicasio Figuera Izquierdo, don Mariano Redondo Martín y don Angel Sánchez Vidal.—Páginas 197 y 198.

Otras dejando sin efecto otras por las que fueron baja en el Instituto, el Tte. Coronel don Federico de Angulo Vázquez, Capitán don Martín Ayuso Sánchez Molero y Teniente don Teodoro Alvarez Izquierdo.—Páginas 196 y 198.

Otra señalando la antigüedad que deben disfrutar en su empleo el Mayor don Luis Pérez Hervás, y los Capitanes don José Benavides Benavides y don José Bazal Otero.—Página 198.

Otras señalando la antigüedad que deben disfrutar en su empleo los Tenientes don Pedro Moya Gutiérrez.—Página 198.

Otra rectificando la de 20 de Octubre de 1937, por lo que respecta al Capitán don Salvador Goyanes Osés.—Página 199.

DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS

Orden dejando sin efecto otra, por la que se desposeía del empleo de Sargento, al hoy Carabinero don Gregorio Espinosa Gutiérrez.—Página 199.

Otra promoviendo al empleo inmediato a un Cabo y dos Carabineros de la Comandancia de Ripoll.—Página 199.

Otras ascendiendo al empleo de Cabo a dos Carabineros, muertos en campaña, pertenecientes a los Batallones 29 y 32.—Página 199.

Otra rectificando el nombre de un Carabinero del Batallón número 21, ascendido a Cabo.—Página 199.

Otra disponiendo cause baja en el Instituto, el Carabinero Ramiro Beltrán Hervás.—Página 199.

SERVICIOS SANITARIOS

Orden ascendiendo al empleo superior inmediato a diverso personal de los Servicios Sanitarios.—Pág. 199.

Otra promoviendo al empleo de Capitán a un Teniente Médico.—Página 200.

Otras nombrando a los Doctores don Enrique Pérez Pérez y don Ricardo Juan González Hernández, Médicos de los Servicios citados.—Pág. 200.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto movilizand a los Oficiales, Clases e individuos comprendidos en el reemplazo de 1929, así como también a los individuos pertenecientes al reemplazo de 1940.—Página 200.

Otro (comentado) dictando normas a fin de completar la regulación de los Batallones disciplinarios.—Página 200.

Orden anunciando convocatoria para cubrir 1.500 plazas de alumnos de la Escuela Popular de Guerra.—Página 203.

Otra circular dando normas para simplificar la cita y consulta de las disposiciones oficiales.—Página 204.

Otra ídem., suprimiendo las Jefaturas de Transportes Militares de Madrid, Barcelona y Valencia, y creando las Jefaturas Administrativas comarcales.—Página 204.

Otra ídem., señalando las gratificaciones que ha de percibir el personal que se cita, de Infantería Marina.—Página 204.

Otra ídem., disolviendo la Oficina Central de Enlace Radiotelegráfico.—Página 204.

Otra ídem., reformando el art. 153 del Reglamento para el enlace y el servicio de Transmisiones.—Pág. 205.

Otra ídem., disponiendo que el Mayor de Carabineros don Antonio Martínez Rabadán, cese en el mando actual.—Página 205.

Otra ídem., concediendo un nuevo plazo a los obreros de las fábricas que se hayan retrasado en solicitar la excepción del servicio militar en filas.—Página 205.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Decreto disponiendo se restablezca transitoriamente la jornada de 48 horas.—Página 205.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Decreto disponiendo la concesión de títulos académicos con carácter gratuito, a los que reúnan las condiciones que se expresan.—Página 205.

Orden creando una Comisión del Teatro de los Niños.—Página 207.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Orden modificando transitoriamente los artículos 3.º y 16 del vigente Reglamento para el servicio de Giro Postal.—Página 207.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden estableciendo dos establecimientos penitenciarios.—Pág. 207.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden creando la Sección de Intendencia del Cuerpo de Seguridad.—Página 207.

MINISTERIO DE ESTADO

Normas procesales a que ha de ajustar su actuación el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles (continuación).—Página 208.



DECRETO

Comercio de Cabotaje
Documentación
Exportación. - Aduanas. - Servicio

Las vigentes disposiciones contenidas en el capítulo quinto de las Ordenanzas de Aduanas, relativas a la exportación por mar y por tierra de las mercancías, fueron concebidas en época en que este comercio no ofrecía para el país otro interés que el meramente estadístico, por lo cual resultan dichas disposiciones deficientes e inadecuadas en los momentos actuales, en que el tráfico de exportación, como base de economía, interesa al Estado tener perfectamente vigilado e intervenido. Precisa, pues, atender a la necesidad urgente, sentida, de establecer normas que aseguren dicha intervención y que impidan que, en el transporte por cabotaje, determinadas mercancías, por su valor o por la demanda que de ellas se hace en el extranjero, pueda intentarse su exportación, documentándolas de cabotaje.

En razón a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos de los artículos ciento sesenta y dos, ciento sesenta y tres y ciento sesenta y seis de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, se entenderán modificados en los términos siguientes:

En el despacho de las facturas de exportación, tanto por tierra como por mar, el Administrador, o el Inspector de muelles, en su caso, designará nominalmente el Vista que haya de practicar el reconocimiento de las mercancías. Dicho funcionario efectuará el citado reconocimiento con la escrupulosidad necesaria, hasta cerciorarse de la conformidad de las mercancías que figuren en las respectivas facturas, y anotará las incidencias y datos de cada despacho en la libreta que establece el artículo ciento siete de las Ordenanzas de la Renta para los de importación, según se detalla en el mismo precepto, debidamente aclarado en Circular, fecha trece de Julio de mil novecientos once, de la Dirección general de Aduanas. Los levantes serán entregados a los interesados, para que éstos, a su vez, lo hagan a la fuerza del Resguardo, haciendo constar en ellos los Vistas que los expidan como detalle de la mercancía, la frase: "Según factura de exportación número..." el que corresponda).

Art. 2.º Quedan comprendidas en-

tre los documentos cuyo extravío puede dar lugar a responsabilidad especial, las facturas para la exportación por mar y por tierra de géneros libres de derechos, debiendo ajustarse su entrega y tramitación a las reglas establecidas en dicho Apéndice para las declaraciones de despacho.

Art. 3.º La Administración invitará a los Agentes y Comisionistas de Aduanas para que declaren los documentos a que se refiere el artículo anterior, a los efectos de la cuenta y razón que deberá llevarse, y los que al hacer dicha declaración ocultaren alguno de los citados documentos, se les declarará incurso y se les aplicará las sanciones establecidas en el Decreto dos mil cuarenta y seis, de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta.

Art. 4.º En el transporte por cabotaje de las mercancías comprendidas en las partidas del Arancel de importación números ciento treinta y seis, ciento treinta y ocho, ciento treinta y nueve, ciento setenta y siete, ciento setenta y nueve, ciento ochenta, ciento ochenta y siete, ciento noventa y uno, ciento noventa y ocho, doscientos ocho, doscientos diez, mil ciento doce a mil ciento setenta, mil doscientos cincuenta y dos a mil doscientos setenta y dos, mil doscientos ochenta y dos a mil trescientos veinte, mil trescientos treinta y seis, mil trescientos sesenta, mil trescientos sesenta y uno, mil trescientos sesenta y dos, mil trescientos sesenta y tres, mil trescientos sesenta y cuatro, mil trescientos sesenta y cinco, mil trescientos sesenta y seis, mil trescientos sesenta y ocho, mil trescientos sesenta y nueve, mil trescientos ochenta y cinco, mil trescientos noventa y uno, mil trescientos noventa y seis, mil trescientos noventa y ocho, mil cuatrocientos, mil cuatrocientos uno, mil cuatrocientos dos, mil cuatrocientos tres, mil cuatrocientos cuatro, mil cuatrocientos cinco, mil cuatrocientos seis, mil cuatrocientos siete, mil cuatrocientos ocho, mil cuatrocientos nueve, mil cuatrocientos diez, mil cuatrocientos once, mil cuatrocientos doce, mil cuatrocientos trece, mil cuatrocientos catorce, mil cuatrocientos quince, mil cuatrocientos dieciséis, mil cuatrocientos diecisiete, mil cuatrocientos dieciocho, mil cuatrocientos diecinueve, mil cuatrocientos veinte, mil cuatrocientos veintiuno, mil cuatrocientos veintidós, mil cuatrocientos veintitres, mil cuatrocientos veinticuatro, mil cuatrocientos veinticinco, y del azafrán, cominos y anís, la descarga en el puerto de destino se justificará mediante certificación expedida y remitida de oficio por la Aduana respectiva a la de salida, en la que se hará constar el detalle de las mercancías comprendidas en cada una de las facturas. Caso de no justificarse la descarga en la forma que queda establecida, se considerará cometido un acto de contrabando, que se perseguirá y castigará con sujeción a los preceptos de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

Art. 5.º El presente Decreto entrará en vigor el día mismo de su publicación en la "Gaceta", quedando autorizado el Ministro de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones que exija su cumplimiento, así como para acordar la suspensión de sus preceptos, parcial o totalmente,

cuando lo considere procedente y para ampliar la relación de las mercancías enumeradas en el artículo cuarto, con aquellas que estime conveniente deba en lo sucesivo justificarse su llegada a destino, en el transporte por cabotaje, en la forma que en dicho artículo se preceptúa.

Dado en Barcelona, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

(De la "Gaceta de la República"
núm. 51, de 20 de Febrero de 1938.)

Comentario del 2.º Negociado:

La misión de los Carabineros al servicio de las Aduanas, alcanza en estos momentos su máxima importancia, y en la tarea que les incumbió con respecto a cuanto se dispone en el Decreto anterior, tienen señalado un puesto de gran responsabilidad. Una embarcación que cargue mercancías en régimen de cabotaje o de exportación, puede siempre, al menor descuido, llevarse algo más de lo que conste en los documentos de embarque, para transbordarlo en alta mar, en el primer caso, o salir directamente con tales géneros para un punto cualquiera del extranjero; y lo mismo puede decirse cuando se trate de Aduanas terrestres. Así es que la confronta de mercancías con los documentos de Aduanas que autoricen la operación ha de ser rigurosa, y esta función está confiada a nuestro Instituto.

El talón levante que se establece por este Decreto para despacho de las mercancías de exportación, debe ser, pues, confrontado con los bultos o géneros que legalice, y este documento cotejado a su vez con la factura correspondiente, antes de firmar en ella el Cumplido o el Queda terminada la carga, que previenen los artículos 162 y 163 de las Ordenanzas de Aduanas; pues, aunque nada se dice sobre ello, creemos que el levante será un requisito más para extremar las garantías de legitimidad, pero no único ni en sustitución de los que previenen los artículos antes citados, y en tal sentido nos parece debe interpretarse la expresión: "se entenderán modificados" que figura en el párrafo primero del primer artículo del Decreto a que nos venimos refiriendo. Tales levantes, al igual que ocurre con los del despacho en régimen de importación de las mercancías sobre muelle, habrá que registrarlos o tomar nota de ellos en una libreta, para constancia y ulteriores comprobaciones.

El Apéndice a que se alude en el artículo 2.º, es el 23 de las Ordenanzas de Aduanas.

Las mercancías correspondientes a las partidas del Arancel de exportación que se citan en el artículo 4.º, requieren, precisamente, mayor atención y vigilancia sobre ellas al confrontarlas en las respectivas operaciones de carga y descarga.

Advertimos, finalmente, que de cualquier infracción que en dicho tráfico se descubra, alcanzará a Carabineros una parte muy considerable de las responsabilidades a exigir, no sólo por lo que respecta a diferencias en el número y clase de bultos, marcas y numeraciones, sino, aunque mucho menor, en lo que afecta al contenido de los mismos; pues por algo se dice en el párrafo 3.º del artículo 163 de las Ordenanzas tantas veces citadas: "...sin perjuicio de venir obligados (se refiere al Resguardo), en casos de verdadera sospecha, a comunicarlo al Administrador o al Inspector de muelles, para que éstos realicen acto seguido el reconocimiento".

ORDENES

Donativos. - Tabacos

Ilmo. Sr.: Las dificultades creadas por la guerra civil han motivado la escasez de algunos artículos, entre otros, el tabaco, que puede considerarse de primera necesidad, especialmente para los combatientes de nuestro Ejército.

La generosidad de los que en el exterior apoyan nuestra causa tienen a suplir, con sus frecuentes donativos, las deficiencias que en España se notan. Y es precisamente el tabaco uno de los artículos más preferidos por los donantes y que más agradecen los destinatarios.

Mas al amparo del apoyo cordial a nuestros combatientes y desligados por completo de esta corriente de solidaridad internacional, se dedican algunos al tráfico fraudulento, disfrazado con el nombre de donativo, lo que es simplemente contrabando, y aprovechándose de la tolerancia observada por las autoridades españolas, con respecto a esta clase de envíos, para entrar por nuestras fronteras géneros que no llegan nunca a sus destinatarios y se venden luego clandestinamente con enorme sobreprecio.

Ello obliga a que, sin perjuicio de dar todas las facilidades precisas para que los donativos lleguen a su destino, cumpliendo así la voluntad de los donantes, se adopten las medidas conducentes a que el Estado español no sufra perjuicio alguno en sus intereses.

En virtud de lo expuesto, Este Ministerio se ha servido acordar:

1.º Se declaran libres de derechos

los donativos de tabaco realizados con carácter individual a combatientes de nuestro Ejército en cuanto no excedan de doscientos gramos por persona.

La Dirección general del Timbre podrá interceptar estos donativos, si por la frecuencia de su envío a un mismo destinatario exceden del consumo medio personal.

Los paquetes conteniendo donativos de esta naturaleza serán localizados en los almacenes del Monopolio de Tabacos, y puestos a disposición de la Jefatura de Intendencia Militar, a fin de que ésta los haga llegar a los interesados.

2.º Los donativos de tabaco a unidades del Ejército deberán ser consignados al Monopolio de Tabacos o a la Dirección general del Timbre. El tabaco donado quedará a disposición de Intendencia Militar, a fin de que por ésta se señale el destino que haya de dársele. La distribución se hará, en todo caso, por el Monopolio.

La Dirección del Timbre, de acuerdo con Intendencia, fijará la forma de pago de los derechos que corresponden al Estado.

La Dirección general podrá interceptar estos envíos si de las informaciones que practicase no resultara comprobada la calidad de donativo.

3.º Los particulares, individuos o entidades no podrán recibir donativos de tabaco en mayor cantidad que la autorizada por disposiciones vigentes, y en ningún caso se concederá exención de derechos.

No obstante, si se tratase de tabaco destinado a fuerzas del Ejército, cuya donación se efectuara a través de particulares, la Dirección del Timbre podrá obrar de acuerdo con lo previsto en el número anterior, siempre que constase de forma terminante que se trataba de un donativo.

Lo que exceda del límite autorizado por el primer párrafo de este número, así como la totalidad de las partidas que no se ajusten a lo dispuesto en el párrafo 2.º, quedará a beneficio del Estado.

4.º Los particulares podrán importar tabaco para su consumo personal dentro de los límites autorizados, pero la Dirección podrá decomisar la mercancía en cuanto exceda del consumo medio de una persona, exigiéndose, en todo caso, el pago de derechos por la parte autorizada.

5.º Para la aplicación de estas normas, la Dirección general del Timbre y Monopolios podrá nombrar un delegado en cada una de las Aduanas de más frecuente importación de estos artículos.

Estos funcionarios, conforme a las instrucciones que se les comuniquen, se harán cargo de todas las partidas de tabaco que lleguen a España, comprendidas en las anteriores dis-

posiciones, remitiéndolas a los almacenes respectivos, según los casos, y liquidando y percibiendo conforme a las tarifas vigentes, los derechos de regalía y comisión, que ingresarán en la representación a que estén adscritos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 16 de Febrero de 1938.

J. NEGRIN

Señor Director general del Timbre y Monopolios.

(De la "Gaceta" número 49, de 18 Febrero de 1938.)

Comentario del 2.º Negociado:

Hay en la disposición anterior algo que, aparte lo prevenido en los números 1.º y 2.º, viene a modificar lo vigente sobre la facultad de recibir los particulares tabacos del extranjero.

Hasta hoy, las importaciones de tabacos por cuenta de particulares estaban reducidas a estos dos casos: 1.º Que los pasajeros o viajeros podían a su entrada en España traer consigo hasta diez kilos de tabaco elaborado en cualquier forma, presentándolo en la Aduana para el adeudo correspondiente de los derechos de regalía y de la comisión que correspondiera a la Compañía Arrendataria de Tabacos; y 2.º Que los particulares quisiesen importar tabacos elaborados para su consumo (sin limitación de cantidad) por conducto de la expresada Compañía, previos los trámites y requisitos que se expresan en el artículo 127 de las Ordenanzas de Aduanas.

Todos los tabacos importados en las dos formas anteriormente citadas necesitan llevar en circulación, los del primer caso, en los paquetes y cajas en que se sirven para el uso personal, las precintas especiales de que trata el artículo 127 antes mencionado, impuestas en la Aduana de entrada, y los del segundo, además de las precintas, cuando la Compañía hace entrega del tabaco en el domicilio del particular que hizo el encargo le expide la guía o guías que, según el artículo 72 del Reglamento para el Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria en 19 de Julio de 1921 (véase la primera parte del Manual de las Obligaciones Administrativas de Carabineros), necesita para su legal tenencia y circulación.

Y ahora, a partir de la publicación de la Orden que comentamos, parece ser que sigue en vigor para los particulares la facultad de importar hasta diez kilos, bien sea como viajero que lo trae consignado en la lista correspondiente para su consumo, recibiendo en concepto de donativo o importándolo en la forma antes pre-

venida; pero con la limitación que se señala en los números 3.º y 4.º de esta última disposición, origen de estas aclaraciones. Limitación que, además de la cantidad de diez kilos autorizada por las disposiciones vigentes a que se refiere el expresado número 3.º, tiene otra cortapisa; aquella en que se dice: "...pero la Dirección podrá decomisar la mercancía en cuanto exceda del consumo medio de una persona, exigiéndose, en todos los casos, el pago de derechos por la parte autorizada".

Al Carabinero, en funciones de su servicio especial, le interesa concretar cuál sea la forma de proceder en materia de tabacos, en virtud de los problemas que esta Orden plantea.

Veamos la manera de trazar en líneas generales la conducta a seguir en todos los casos:

1.ª Nadie más que la Dirección General del Timbre y Monopolios y, en su representación, la Compañía Arrendataria de Tabacos, tienen facultad para importar, elaborar, transportar y poner a la venta tabacos de todas clases.

2.ª Las importaciones habrán de hacerse a dicha consignación y por Aduanas autorizadas al efecto, mediante los documentos y requisitos de despacho que previenen las Ordenanzas del Ramo.

3.ª El Tabaco que se reciba del extranjero en concepto de donativo para determinados individuos combatientes de nuestro Ejército, para el Ejército o para particulares, en la forma que expresa la Orden mencionada, será también intervenido por la Dirección del Monopolio o Compañía Arrendataria, en la forma que se consigna.

4.ª Cuanto se importe sin los trámites antes citados debe ser considerado contrabando o falta reglamentaria; procediéndose, en consecuencia, según la Ley de Contrabando y defraudación y vigentes Ordenanzas de Aduanas en su caso.

5.ª La circulación por el interior del territorio leal de tabaco en rama o elaborado, cuando se haga por cuenta del Monopolio, deberán ir las expediciones con guía (artículo 47 del citado Convenio), como igualmente los fardos que los cosecheros remitan desde los secaderos a los almacenes y fábricas de la Compañía Arrendataria, excepto el tabaco que salga de las Administraciones subalternas para las expendedorías que podrá legalizarse la expedición con la libreta del estanco en que se especifique y detalle la *saca*.

6.ª Los tabacos para determinados destinatarios combatientes de nuestro Ejército o para el Ejército en general, siendo el Monopolio el encargado de su entrega y distribución de acuerdo con la Intendencia Militar, deberán circular con la Guía correspondiente o documentos que

acrediten su legal procedencia y destino.

7.ª Por lo que respecta al que con arreglo a las normas anteriormente mencionadas importen los particulares, creemos deben ostentar, los paquetes y cajas, las precintas especiales impuestas por las Aduanas o funcionarios de la Compañía Arrendataria de servicio en las mismas, con el fin de que se demuestre siempre su legal importación.

ORDEN ANULADA

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto, por lo que al interesado se refiere, la Orden de fecha 8 del mes actual (BOLETIN OFICIAL número 12), que dispuso la baja en Carabineros del Teniente Coronel de dicho Instituto, don Federico de Angulo Vázquez, por tenerse noticias de que dicho Jefe se halla en territorio rebelde, prisionero del enemigo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 23 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

DESTINOS Y TRASLADOS

Excmo. Sr.: Terminado el curso de capacitación que en la Escuela de Cartografía de la Dirección General de Carabineros, venían siguiendo los alumnos de la misma comprendidos en la siguiente relación, que comienza con don Ramón Astor Botella y termina con don Ernesto del Castillo Zarzuela, este Ministerio ha resuelto que con la asimilación actual de Sargentos, pasen a servir el destino que a cada uno se señala.

Al mismo tiempo se acuerda, por la presente disposición, suprimir dicha Escuela, pasando los dos asimilados a Mayores que ejercían el cargo de Profesores, don Fernando Oca del Valle y don Victoriano González Noriega, a la Oficina Central de Cartografía que se crea en dicha Dirección General, afecta al tercer Negociado de la misma.

Esta disposición surtirá efectos administrativos a partir de la revista de Marzo próximo.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

RELACION QUE SE CITA:

Don Ramón Astor Botella, como Técnico, a la Oficina de Cartografía de la Dirección General.

Don Luis Sena Granados, como Auxiliar, a la misma.

Don Félix Arias de Castro Gra-cia, como Auxiliar, a la misma.

Don Fernando Sostoa Esquiroz, como Auxiliar, a la misma.

Don Antonio Manso Domínguez, como Técnico, agregado a la Oficina de Cartografía de la Dirección General, en expectación de destino.

Don Francisco Doménech Lorente, como Auxiliar, agregado a la Oficina de Cartografía de la Dirección General, en expectación de destino.

A la Jefatura de las Fuerzas de Carabineros de Cataluña

Don Manuel Oliva Prades, como Técnico.

Don Joaquín Chaffer Bonillo, como Técnico.

Don Rafael Moros Civera, como Auxiliar.

Don José Vila Núñez, como Auxiliar.

Don José Abad Llorens, como Auxiliar.

A la Jefatura de las Fuerzas de Carabineros de Levante

Don Juan Peris Navarro, como Auxiliar.

A la Jefatura de las Fuerzas de Carabineros del Sur

Don Pedro Reig Tomás, como Auxiliar.

A Comandancias

Don Julio Barco Romero, como Auxiliar, a la Comandancia de Barcelona.

Don Ramón Radúa Altadill, como Auxiliar, a la Comandancia de Tarragona.

Don Félix Gómez Velázquez, como Auxiliar, a la Comandancia de Ripoll.

Don Aurelio Ricart Gomis, como Auxiliar, a la misma.

Don José Forasté Oliver, como Auxiliar, a la Comandancia de Figueras.

Don Jaime Moreno Morell, como Auxiliar, a la Comandancia de Lérida.

Don Francisco Aldea Moraleda, como Auxiliar, a la Comandancia de Castellón.

Don Fidel Gurrea Calderón, como Auxiliar, a la Comandancia de Valencia.

Don Alfonso Tomás Belenguer, como Auxiliar, a la Comandancia de Alicante.

Don Ramón Gil Alos, como Auxiliar, a la Comandancia de Murcia.

Don José Peral Solá, como Auxiliar, a la Comandancia de Almería.

Don Ernesto del Castillo Zarzuela, como Auxiliar, a la Comandancia de Madrid.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente Coronel de Carabineros don Tiburcio Díaz Carrasco, perteneciente a la 222.ª Brigada Mixta, pase destinado a la Je-

fatura de las Huesca.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona,

Señor...

Excmo. Sr. suelto que el don José Ru-ciente a la C

pase a presta-fatura de las

tituto, en L

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona,

Señor...

Excmo. Sr. suelto que lo ros compren-lación, que

Gómez Padr

José Martín

servir el des-le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona,

Señor...

RELACION

Don José do de la 3.ª Batallón de

Don Vicen del 8.º Bata Mixta, a la rabineros.

Don José cendido de la Jefatura taluña y Hu

Excmo. Sr. suelto que e don Manuel dido a dich 8 del corrie CIAL núme la Jefatura Instituto en

Lo comuno a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona,

Señor...

Excmo. Sr. suelto que e don Franci

fatura de las Fuerzas de Cataluña y Huesca.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Mayor de Carabineros don José Ruiz Barrientos, perteneciente a la Comandancia de Lérida, pase a prestar sus servicios a la Jefatura de las Fuerzas de dicho Instituto, en Levante.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Mayores de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con don José Gómez Padrosa y termina con don José Martínez Fernández, pasen a servir el destino que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA:

Don José Gómez Padrosa, ascendido de la 3.^a Brigada Mixta, al 8.^o Batallón de la misma.

Don Vicente Lascrain Fernández, del 8.^o Batallón de la 3.^a Brigada Mixta, a la Dirección General de Carabineros.

Don José Martínez Fernández, ascendido de la 3.^a Brigada Mixta, a la Jefatura de las Fuerzas de Cataluña y Huesca.

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Mayor de Carabineros don Manuel Lamadrid Rivas, ascendido a dicho empleo por Orden de 8 del corriente mes (BOLETIN OFICIAL número 12), pase destinado a la Jefatura de las Fuerzas de dicho Instituto en Cataluña y Huesca.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don Francisco Angel Pérez, promo-

vido a dicho empleo por Orden de 31 de Enero último (BOLETIN OFICIAL número 10), pase a prestar sus servicios a la Jefatura de las Fuerzas de dicho Instituto en Cataluña y Huesca.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don José Bazal Otero, perteneciente a la Base de Organización e Instrucción de Castellón, pase a prestar sus servicios al Batallón número 41.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: A propuesta del Tribunal Médico que ha reconocido en Valencia al Capitán de Carabineros con destino como agregado a la Comandancia de Murcia, don Manuel Vázquez Massana, al expirar el plazo de tres meses que se señaló en la Orden de 27 de Octubre del año anterior (BOLETIN OFICIAL número 25),

Este Ministerio ha resuelto que el mencionado Oficial siga prestando el servicio ordinario del Instituto en la citada Comandancia y con el mismo concepto de agregado.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don Juan García López, perteneciente al 11.^o Batallón, se reintegre al servicio ordinario del Instituto a propuesta del Tribunal Médico que le ha reconocido, con destino a la Comandancia de Murcia.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don Andrés Acero Acero, perteneciente a la Jefatura de las Fuerzas de dicho Instituto en el Sur, pase a prestar sus servicios a la Compañía especial número 1.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Ismael Sancho Martínez, perteneciente a la Pagaduría del Distrito Sur, quede a las órdenes del Jefe de las Fuerzas de dicho Instituto en la expresada zona.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don José Bisquert Sendra, perteneciente al 25.^o Batallón, se reintegre al servicio ordinario del Instituto, a propuesta del Tribunal Médico que le ha reconocido, con destino a la Comandancia de Valencia.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Francisco Berenguer Catalá, perteneciente al 25.^o Batallón, se reintegre al servicio ordinario del Instituto, a propuesta del Tribunal Médico que le ha reconocido, con destino a la Comandancia de Valencia.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Rafael Solsona Allepuz, perteneciente al 25.^o Batallón, se reintegre al servicio ordinario del Instituto, a propuesta del Tribunal Médico que le ha reconocido, con destino a la Comandancia de Valencia.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Rogelio Bartel Núñez, perteneciente al 25.^o Batallón, se reintegre al servicio ordinario del Instituto, a propuesta del Tribunal Mé-

dico que le ha reconocido, con destino a la Jefatura de las Fuerzas de Cataluña y Huesca.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Nicasio Figuro Izquierdo, perteneciente a la Comandancia de Valencia y agregado al Cuartel general del XIX Cuerpo de Ejército, se restituya al servicio ordinario del Instituto, a propuesta del Tribunal Médico que le ha reconocido, con destino a la Comandancia citada.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Mariano Redondo Martín, promovido a dicho empleo por Orden de 8 del corriente mes (BOLETIN OFICIAL número 12), pase a prestar sus servicios al Batallón núm. 20.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros perteneciente al 5.º Batallón, don Angel Sánchez Vidal, se restituya al servicio ordinario del Instituto, a propuesta del Tribunal Médico que le ha reconocido, con destino a la Comandancia de Valencia.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

ORDENES SIN EFECTO

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto, por lo que al interesado afecta, la Orden del mismo fecha 8 de Octubre de 1937 (BOLETIN OFICIAL número 20), que dispuso la baja en el servicio activo del Capitán de dicho Instituto don

Martín Ayuso Sánchez Molero, pasándole a situación de retirado.

En su consecuencia, se reintegrará al servicio que desempeñaba en los Colegios de Huérfanos del Instituto con anterioridad a su pase a la Academia de Oficiales y Clases de Orihuela; debiendo serle válido a todos los efectos administrativos y pasivos el tiempo que ha permanecido alejado de las filas del Instituto.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto, por lo que al interesado afecta, la Orden del mismo fecha 8 de Octubre de 1937 (BOLETIN OFICIAL número 20), que dispuso la baja en el servicio activo del Teniente de dicho Instituto don Teodoro Alvarez Izquierdo, pasándole a situación de retirado.

En su consecuencia, se reintegrará al servicio que desempeñaba en la Comandancia de Almería, con anterioridad a su pase a la Academia de Oficiales y Clases de Orihuela; debiendo serle válido a todos los efectos administrativos y pasivos el tiempo que ha permanecido alejado de las filas del Instituto.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

ANTIGUEDADES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Mayor de Carabineros, con destino en el 17.º Batallón, don Luis Pérez Hervás, en solicitud de que se le reconozca como fecha de antigüedad en su empleo la de 26 de Junio de 1937, día en el cual fué pasaporteado desde la Base de Castellón para hacerse cargo en Arganda del mando del citado Batallón,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Junta de Admisiones, Clasificaciones y Recompensas del mencionado Instituto, ha resuelto acceder a sus deseos.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto señalar al Capitán de Carabineros don José Bazal Otero, como fecha de antigüedad en dicho empleo, la de 9 del mes actual, en cuyo día verificó su presentación en la Base de Organización e Instrucción de Castellón.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto señalar al Capitán de Carabineros don José Benavides Benavides, como fecha de antigüedad en dicho empleo, la de 6 del corriente mes, día en el cual verificó su presentación en la Base de Organización e Instrucción de Castellón.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto señalar al Teniente de Carabineros don Pedro Moya Gutiérrez, como fecha de antigüedad en dicho empleo, la de 4 del mes actual, día en el cual verificó su presentación en la Base de Organización e Instrucción de Castellón; resolviendo al propio tiempo confirmarle en el destino al 40.º Batallón que le ha señalado el Jefe de la citada Base.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto señalar al Teniente de Carabineros don Severino González Guitián, como fecha de antigüedad en dicho empleo, la de 5 del mes actual, día en el cual verificó su presentación en la Base de Organización e Instrucción de Castellón; resolviendo al propio tiempo confirmarle en el destino al 40.º Batallón que le ha señalado el Jefe de la citada Base.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la continuación de la...
tubre de 1938...
número 23),
la baja, por...
tirados, de...
de dicho Inst...
ficada en el...
apellido de...
Osés, es con...
no Gollanes,
constar en a...
Lo comuni...
nacimiento y...
Barcelona,

Señor...



REPOSICIÓN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto...
formado por...
esta Direcció...
dejar sin ef...
Abril de 193...
por la que...
de Sargento...
la Comandar...
gorio Espino...
vuelva a cau...
pleo, en la m...
en la próxim...
Lo comuni...
nacimiento y...
Barcelona,

Señor...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto...
zas combati...
de ascenso...
Cabo Gregor...
Carabineros...
Ramos Sala...
mandancia d...
He resuel...
al empleo de...
a los dos re...
dad de 1.º de...
cha en que...
ción en la E...

RECTIFICACIONES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la relación inserta a continuación de la Orden de 20 de Octubre de 1937 (BOLETIN OFICIAL número 23), por la que se disponía la baja, por pase a situación de retirados, de varios Jefes y Oficiales de dicho Instituto, se entienda rectificada en el sentido de que el primer apellido de don Salvador Goyanes Osés, es como queda consignado y no Gollanes, como por error se hizo constar en aquella disposición.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...



**Dirección General
de Carabineros**

REPOSICION DE EMPLEOS

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta de Ascensos, esta Dirección General ha resuelto dejar sin efecto la Orden de 29 de Abril de 1937 ("Gaceta" núm. 120), por la que se desposea del empleo de Sargento al hoy Carabinero de la Comandancia de Barcelona, Gregorio Espinosa Gutiérrez, y disponer vuelva a causar alta con dicho empleo, en la mencionada Comandancia, en la próxima revista de Marzo.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 18 de Febrero de 1938.

P. D.,

FERNANDO SABIO

Señor...

...

ASCENSOS

Ilmo. Sr.: Incorporados a las fuerzas combatientes con los beneficios de ascenso al empleo inmediato el Cabo Gregorio Conde Iglesias y los Carabineros Juan Nieto Lister y José Ramos Sala, todos ellos de la Comandancia de Ripoll,

He resuelto promover al primero al empleo de Sargento y al de Cabo a los dos restantes, con la antigüedad de 1.º de Diciembre de 1937, fecha en que verificaron su incorporación en la Base de Castellón.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 18 de Febrero de 1938.

P. D.,

FERNANDO SABIO

Señor...

...

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Ha resuelto promover al empleo de Cabo al Carabinero perteneciente al Batallón número 29, Alfonso Puertas Ortega, muerto a consecuencia de las heridas recibidas en campaña el día 11 de Diciembre último; debiendo señalársele en tal empleo la antigüedad de la indicada fecha y efectos administrativos a partir de la revista del siguiente mes de Enero.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938

P. D.,

FERNANDO SABIO

Señor...

...

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y en cumplimiento de lo dispuesto,

Ha resuelto promover al empleo de Cabo al Carabinero perteneciente al Batallón número 32 de la 5.ª Brigada Mixta, Antonio Pérez Morcno, muerto a consecuencia de las heridas recibidas por disparo del enemigo, el día 31 de Enero próximo pasado; debiendo señalársele en tal empleo la antigüedad de la indicada fecha y efectos administrativos a partir de la revista del actual mes de Febrero.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,

FERNANDO SABIO

Señor...

...

RECTIFICACIONES

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error al ascender al empleo de Cabo al Carabinero del Batallón núm. 21, Víctor López Timonero, por Orden de 8 de Enero último (BOLETIN OFICIAL número 4),

Esta Dirección General ha resuelto disponer sea rectificada en el sentido de que el citado individuo se llama Vicente Orgaz Timoneda y no como se expresa anteriormente.

Ló que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,

FERNANDO SABIO

Señor...

...

BAJAS

Ilmo. Sr.: El Tribunal Médico de los Servicios Sanitarios del Instituto en Valencia, ante el cual ha sido sometido a reconocimiento facultativo el Carabinero de la Comandancia de Barcelona, Ramiro Beltrán Hervás, dictamina que el mencionado individuo es inútil total para el servicio activo de las armas.

En su vista,

He resuelto disponer cause baja en el Instituto en fin del mes actual el individuo de referencia, y que, por el Jefe de la Comandancia expresada, se formule y remita a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,

FERNANDO SABIO

Señor...

**Servicios Sanitarios**

ASCENSOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Carabineros, y en vista del informe emitido por la Junta de Administración, Clasificación y Ascensos de dicho Instituto,

Ha resuelto promover al empleo superior inmediato al personal de los Servicios Sanitarios comprendido en la siguiente relación, que comienza con el Sargento don Bernardo Nuestra Señora del Manto y termina con el Cabo Fulgencio Ambel Prieto, para encuadramiento de mandos en las Unidades que se indican; debiendo disfrutar en sus nuevos empleos la antigüedad de la fecha de esta Orden y efectos administrativos a partir de la revista del próximo mes de Marzo.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

RELACION QUE SE CITA:

Ascienden al empleo de Teniente los Sargentos:

Don Bernardo Nuestra Señora del Manto, del Batallón número 1.

Ascienden al empleo de Sargento los Cabos

Jesús Trujillo Mejías, del Batallón número 1.

Daniel Cebrián Vilanova, de la 222 Brigada Mixta.

Enrique Castellanos Díaz, de la 8.ª Brigada Mixta.

Ricardo Devesa Correcher, de la misma.

Mariano Núñez Minguez, de la misma.

Juan Ruiz Moreno, de la 3.ª Brigada Mixta.

Alejo González Pallarés, del Equipo Quirúrgico Móvil número 1.

Joaquín Sagrañes Flores, del ídem ídem.

Fulgencio Ambel Prieto, del ídem ídem.

...

ASCENSOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en la Orden del mismo, fecha 12 de Julio, inserta en la "Gaceta de la República" de 14 de igual mes, a propuesta del ilustrísimo señor Director General de Carabineros, ha resuelto nombrar Capitán Médico de dicho Instituto al Teniente Médico don Carlos Díez Padró, quien disfrutará en su nuevo empleo la antigüedad de la fecha de esta Orden.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

ASIMILADOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Carabineros, ha resuelto nombrar al Doctor don Enrique Pérez Pérez, Médico de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros, quedando asimilado a la categoría de Teniente.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Carabineros, ha resuelto nombrar al Doctor don Ricardo Juan González Hernanz, Médico de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros, quedando asimilado a la categoría de Teniente.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 19 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...



DECRETOS

Incorporación a filas
Reemplazos 1929 y 1940

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se ordena la movilización de todos los Oficiales, Suboficiales, Brigadas, Sargentos, Cabos y soldados comprendidos en el reemplazo de mil novecientos veintinueve, bien pertenezcan al cupo de filas, al de instrucción, a servicios auxiliares, al capítulo XVII o a la escala de complemento o fuesen beneficiarios de prórrogas de cualquier clase.

Esta movilización alcanzará, asimismo, a los considerados como inútiles totales, quienes se someterán a nuevo reconocimiento médico, que servirá para determinar si subsiste la inutilidad total o procede una nueva clasificación, con arreglo al último cuadro de inutilidades, aprobado por Orden ministerial de veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Art. 2.º Los individuos pertenecientes al reemplazo de mil novecientos cuarenta, constituido por quienes hayan cumplido o cumplan los diecinueve años de edad durante el transcurso del año actual, verificarán, igualmente, su incorporación a filas.

Art. 3.º La concentración comenzará el día primero de Marzo próximo para los individuos del reemplazo de mil novecientos veintinueve y el diez del mismo mes para los de mil novecientos cuarenta, verificándose la misma en los Centros de Reclutamiento, Instrucción y Moviliza-

ción más próximos a la residencia actual de movilizados y reclutas.

Art. 4.º Los Oficiales, Suboficiales, Brigadas y Sargentos que se movilizan por el presente Decreto quedarán a disposición de la Subsecretaría del Ejército de Tierra (Sección de Personal), para su ulterior destino.

Art. 5.º Los individuos de los reemplazos de mil novecientos veintinueve y mil novecientos cuarenta deberán hacer su presentación con una manta, calzado, plato y cubierto, todo ello en buen estado.

Art. 6.º Por el Ministerio de Defensa Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

(De la "Gaceta" número 53, de 22 Febrero de 1938.)

...

Batallones disciplinarios. - Regulación
Justicia. - Destinos

A fin de completar la regulación de los Batallones disciplinarios y coordinar las varias disposiciones dictadas acerca de los mismos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada Ejército existirán Unidades disciplinarias en el número que las necesidades determinen.

Las Unidades disciplinarias serán de dos clases, que se denominarán, respectivamente, de "Combate" y de "Trabajo".

Art. 2.º Serán destinados a servir en Batallones disciplinarios:

a) Los condenados por Tribunales Militares o de la Armada, en aplicación de lo dispuesto en los Decretos de veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete, y cuatro de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

b) Los Jefes, Oficiales, clases y soldados o asimilados, declarados desafectos.

c) Los comprendidos en los artículos primero y quinto del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete y en los artículos correspondientes del Decreto de veintiocho de Junio del mismo año.

d) Los que sean propuestos para ello por sus Jefes militares, según lo dispuesto en los Decretos de veintiocho de Junio de mil novecientos

treinta y mil novecientos

e) Los Tribunales Ordinarios y Unidades

f) Los pidiendo con les militares narios, cu las dispos concordand dos a esta

g) Los litares, er este Decre

Los de plinarias, tención o rán provi calificación sentencia.

Art. 3.º Unidades cada caso

a) Los les milita pena de s naria, ser Ministro c ción de M por los Se bunal Sen ceda a de convenga, soria Jurí

b) Los asimilados Régimen en el Ejé dida de t puestos a Defensa M lización y tino a Un

Los solo nes se dec tinados a igual pro

En esto los Tribu dinaria, resp biere pres desafectó

c) Par artículos creto de novecient artículos to de veir año, se te siguientes

Primera cuenta po to, Movili hayan sid título och Septiembr y siete, a cional (Se ganización dad discipl

Segunda previo im dica, la c

treinta y siete y cuatro de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

e) Los que sean condenados por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria a la pena de servicio en las Unidades disciplinarias.

f) Los que se encuentren cumpliendo condena dictada por Tribunales militares de la Armada, u ordinarios, cuando al haberles aplicado las disposiciones de este Decreto y concordantes, hubieran sido destinados a estas Unidades.

g) Los detenidos y procesados militares, en la forma que determina este Decreto.

Los destinos a Unidades disciplinarias, decretados en virtud de detención o procesamiento, se entenderán provisionales, a reserva de la calificación definitiva que se hará en sentencia.

Art. 3.º Para efectuar el destino a Unidades disciplinarias se seguirá en cada caso la tramitación siguiente:

a) Los condenados por Tribunales militares o de la Armada, a la pena de servicio en Unidad disciplinaria, serán puestos a disposición del Ministro de Defensa Nacional (Sección de Movilización y Organización), por los Secretarios Relatores del Tribunal Sentenciador, para que se proceda a destinarlos a la Unidad que convenga, previo informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

b) Los Jefes, Oficiales, clases y asimilados declarados desafectos al Régimen republicano causarán baja en el Ejército, como tales, con pérdida de todos sus derechos, y serán puestos a disposición del Ministro de Defensa Nacional (Sección de Movilización y Organización), para su destino a Unidad disciplinaria.

Los soldados y asimilados a quienes se declare desafectos, serán destinados a Unidades disciplinarias por igual procedimiento.

En estos casos se dará cuenta a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, para que determinen si hubiere responsabilidad criminal por desafección.

c) Para los comprendidos en los artículos primero y quinto del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, y en los artículos correspondientes del Decreto de veintiocho de Junio del mismo año, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera. De todos ellos se dará cuenta por el Centro de Reclutamiento, Movilización e Instrucción a que hayan sido entregados, según el artículo ocho de la Circular de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, al Ministro de Defensa Nacional (Sección de Movilización y Organización), para su destino a Unidad disciplinaria.

Segunda. Este destino se hará previo informe de la Asesoría Jurídica, la cual determinará, con arreglo

a la legislación en vigor, los Tribunales militares competentes, a los que se han de remitir los antecedentes, para que si a ello hubiese lugar, fijen la responsabilidad por el delito cometido.

Estos Tribunales serán los de las Unidades, de las que se hubiere desertado o abandonado el destino, y los de Demarcaciones del Interior, a las cuales corresponden los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción donde debieron hacer su presentación los llamados a filas. En los casos dudosos se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos ciento veinticuatro y ciento veintiocho del Código de Justicia Militar.

d) Los Jefes de Unidades del Ejército de Tierra, Marina y Aviación cursarán reglamentariamente las propuestas de destino a Unidad disciplinaria, a los Jefes de Ejército, al de la Flota o de la Base Naval de Cartagena, y al de Fuerzas Aéreas o Subsecretario de Aviación, según los casos, quienes las elevarán al Ministro de Defensa Nacional (Sección de Movilización y Organización), para que dé su conocimiento, previo informe de la Asesoría Jurídica.

e) Los Tribunales de la jurisdicción ordinaria que impongan la pena de destino a Unidad disciplinaria, pondrán a los condenados a disposición del Ministro de Defensa Nacional (Sección de Movilización y Organización), quien los destinará, previo informe de la Asesoría Jurídica.

Art. 4.º Los comprendidos en el apartado b) del artículo primero de este Decreto serán destinados siempre a Unidades disciplinarias de "Trabajo".

En los demás casos los Tribunales, Secretarios Relatores y Autoridades militares que propongan el destino a Unidad disciplinaria, especificarán si ha de ser en Unidad de "Combate" o de "Trabajo", habida cuenta de los antecedentes. El Ministro de Defensa Nacional resolverá libremente sobre las propuestas.

Los Tribunales de la jurisdicción ordinaria deberán especificar en sus sentencias si el cumplimiento de la pena impuesta ha de hacerse en los establecimientos y formas previstos en el Código Penal común y disposiciones complementarias, o bien en Batallón disciplinario.

Art. 5.º Por lo que respecta a los condenados con anterioridad a la publicación de este Decreto, los Tribunales militares y de la jurisdicción ordinaria, previo examen de la causa, determinarán la aplicación de las disposiciones del mismo.

Esta obligación habrá de cumplirse en el plazo máximo de un mes, finalizado el cual dichos Tribunales deberán remitir a los Ministros de Justicia y Defensa Nacional relación de los condenados y las pro-

puestas que en aplicación de este Decreto estimen convenientes.

Art. 6.º Los Directores o Jefes de Preventorios judiciales o establecimientos penitenciarios donde se encuentren individuos a disposición de Tribunales o autoridades militares que, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto, deban pasar a una Unidad disciplinaria, remitirán, en el plazo de quince días, una relación de sus nombres y circunstancias al Ministerio de Defensa Nacional (Asesoría Jurídica).

Art. 7.º Las Unidades disciplinarias de "Combate" nutrirán sus efectivos con:

a) Los condenados por los Tribunales militares, que deban pasar a prestar servicio militar en una Unidad disciplinaria, cuando el delito origen de la condena no implique desafección o tibieza hacia la causa del Poder legítimo.

b) Los militares detenidos o procesados que se encuentren a disposición de cualquier Tribunal militar, cuando la causa de la detención o procesamiento no implique desafección o tibieza hacia el Poder legítimo y sea acordado el ingreso en tales Unidades por el Jefe militar y el Comisario correspondientes, a propuesta del Secretario Instructor.

c) Los paisanos comprendidos en las quintas movilizadas, que se encuentren en los Preventorios judiciales u otros establecimientos penitenciarios, cumpliendo condena, por delito que no implique desafección o tibieza hacia el Poder legítimo.

d) Los paisanos útiles para el servicio de armas, comprendidos entre los dieciocho y cuarenta y cinco años y no incluidos en el apartado anterior, que se encuentren en cualquier establecimiento penitenciario, cumpliendo condena por delito que no implique desafección o tibieza hacia el Poder legítimo y soliciten el ingreso.

Art. 8.º Las Unidades disciplinarias de trabajo nutrirán sus efectivos con:

a) Los condenados por los Tribunales militares que deban pasar a prestar su servicio militar en una Unidad disciplinaria cuando el delito origen de su condena implique desafección o tibieza hacia el Poder legítimo.

b) Los militares detenidos o procesados, que se encuentren a disposición de cualquier Tribunal militar, cuando la causa de la detención o procesamiento implique desafección o tibieza hacia el Poder legítimo, si la propuesta se hiciera por la Autoridad que ordenó la detención o instruye el sumario y se aprobase por el Jefe militar y el Comisario correspondientes.

c) Los paisanos comprendidos en las quintas movilizadas que se encuentren en los Preventorios judi-

ciales u otros establecimientos penitenciarios, por hallarse cumpliendo condena por delito que implique desafección o tibieza hacia el Poder legítimo.

d) Los paisanos útiles para el trabajo corporal, comprendidos entre los dieciocho y cuarenta y cinco años, no incluidos en el apartado c) del artículo séptimo, que se encuentren en cualquier establecimiento penitenciario cumpliendo condena por cualquier clase de delito y soliciten el ingreso.

Art. 9.º Las Unidades disciplinarias de "Combate" serán consideradas como fuerzas de choque, y sus miembros disfrutará de los beneficios de rehabilitación, que configura el Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete. El personal no corrigiendo tendrá las ventajas establecidas por la legislación vigente.

Art. 10. Las Unidades disciplinarias de "Trabajo" se dedicarán a trabajos corporales, como construcción y reparación de vías de comunicación, explotaciones mineras, fortificaciones y cualesquiera otras obras que les encomiende el Mando militar, a que se encuentren adscritas.

Art. 11. Los individuos destinados a las Unidades disciplinarias de "Trabajo" podrán pasar a las de "Combate" cuando en ellos concurren las condiciones siguientes:

a) Ser físicamente aptos para servicios de armas.

b) Haber prestado servicios en las Unidades disciplinarias de "Trabajo" durante seis meses, como mínimo.

c) Haberse distinguido por su conducta disciplinada, no dando lugar a ser corregidos durante su permanencia en las Unidades disciplinarias de "Trabajo".

d) Contar con informe favorable del Jefe militar y del Comisario de la Unidad a que pertenezca.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales que manden Unidades disciplinadas serán nombrados por el Ministro de Defensa Nacional.

A este objeto, los Jefes de Ejército formarán propuestas que elevarán al Ministro de Defensa Nacional, por conducto reglamentario. En tanto se aprueban por el Ministro tales propuestas, los Jefes militares quedan autorizados para hacer nombramientos provisionales.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales de las Unidades disciplinarias cuidarán de que en éstas se cumplan rigurosamente las Ordenanzas militares, en relación con el régimen especial que impone la naturaleza de dichas Unidades, pudiendo hacer uso, con el máximo rigor, de cuantas facultades les conceden las leyes para reprimir actos de indisciplina.

Art. 14. Los detenidos y procesados, aun cuando se encuentren

prestando servicio en Unidades disciplinarias, continuarán a disposición del Tribunal militar que entienda en la causa correspondiente, o de la Autoridad que dispuso la detención, estando los Jefes militares de las Unidades disciplinarias obligados a presentar a los detenidos o procesados tantas veces como el Tribunal militar o la Autoridad indicada los reclamen.

Art. 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las del presente Decreto, del que se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

(De la "Gaceta" número 51, de 20 de Febrero de 1938.)

Comentario:

Siguiendo el camino empezado de informar a nuestros lectores con la copia de citas inherentes a las disposiciones que en materia de Justicia se publican, seguro de facilitarles el trabajo y con el pleno convencimiento de que en los frentes no tienen al alcance textos legales con los cuales consultar, copiamos a continuación las citas que no hayan aparecido en este periódico oficial, y de las ya publicadas, solamente un extracto.

Decreto de 21 de Octubre de 1937.

Se dispone que todos los Tribunales Militares, salvo casos excepcionales que razonarán brevemente, deberán hacer mención expresa en las sentencias que dicten, de que el condenado prestará servicios militares mientras cumple su condena y dure la actual campaña, en un Batallón disciplinario. — *Publicado en el BOLETIN OFICIAL número 24 del mismo año, página 424.*

Decreto de 4 de Enero de 1938.

Se dispone sean destinados a las Unidades Disciplinarias los Jefes, Oficiales, clases e individuos que cometan los delitos comprendidos en el Decreto de 28 de Junio último. — *Publicado en el BOLETIN OFICIAL número 5 de este año, página 62.*

Decreto de 18 de Junio de 1937.

"Artículo primero: Será considerado desertión frente al enemigo:

a) La falta de presentación, al ser llamado a filas, de cualquier recluta, dejando transcurrir las tres listas consecutivas de ordenanza.

b) La ausencia, durante las tres listas consecutivas, de su cuartel o residencia, por parte de cualquier soldado o clase del Ejército, salvo orden superior que acredite fehacientemente la legitimidad de la ausencia.

c) La ausencia de filas, no hallándose en actos del servicio, durante tres listas consecutivas de Ordenanza.

Artículo quinto. El Oficial que abandone su destino o residencia o no se presente en los mismos, una vez cumplida la licencia y dentro del plazo de tres días, será castigado con la pena de veinte años de internamiento a muerte". — *Publicado en la "Gaceta" número 170 de 19 de Junio de 1937.*

Decreto de 28 de Junio de 1937.

"Artículo primero: En cada Ejército o Cuerpo de Ejército se creará el número de Batallones o Compañías disciplinarios que las circunstancias exijan.

A estas Unidades serán destinados los militares incurridos en las penalidades establecidas por el Decreto de dieciocho del actual; los que fueren condenados por los Tribunales Populares Especiales de Guerra, y así se propusiere por éstos, y los que, por razón de la conducta observada, se hicieran merecedores a ello, a juicio del General Jefe del Ejército o Cuerpo de Ejército correspondiente, quien formulará la oportuna propuesta al Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría del Ejército de Tierra).

Artículo segundo: El número de estos Batallones o Compañías disciplinarios y sus cuadros de mando, así como las plantillas de personal de clases y material, serán acordados por el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo tercero: Se autoriza al Ministro de Defensa Nacional para dictar las demás disposiciones reglamentarias encaminadas al cumplimiento y desarrollo de este Decreto." — *Publicado en la "Gaceta" número 180, de 29 de Junio de 1937.*

Circular de 12 de Septiembre de 1937.

— Dispone que todo individuo que sea sorprendido eludiendo el servicio militar o manteniéndose fuera de su destino sin la debida autorización, será considerado como desertor y destinado a un Batallón disciplinario. — *Publicada en el BOLETIN OFICIAL número 14 del pasado año, página 236.*

Código de Justicia Militar.

"Artículo 124: Es competente para conocer de la causa la Autoridad del Ejército o distrito en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, aunque su autor o autores pertenezcan a fuerzas que dependan de otro distrito militar.

Cuando no conste el lugar donde se hubiere cometido el delito, conocerá por el orden siguiente:

1.º La Autoridad judicial del distrito en que se descubrieren pruebas materiales de su ejecución.

2.º La d
to tuviera.
3.º La c
aprehendido
"Artículo
procedimien
tropa por p
cunstan
en el distri
senten o ha

Escuel

Excmo.

ciar una
1.500 plaza
la Popular
las siguientes

Primera.

serán espa
años deber
miento pat
pensable q
servicio en
rante seis r
cisamente e

nea, y que

ni estén p
leer, escrib

que tengar
podrán asi

Segunda.

rán, indivi
que serán
Escuela P
gándolas a

que sean c

gular.

Tercera.

que pertem
mará marg
unirá a la

pedido por

Cuerpo —

mismo Jefe

misario pol

dite planar

men, así co

Se expresa

prestados e

trámite la

no suman p

gún dispon

Orden, y se

a la Divisi

5 del próxi

En las D

te examen

mes, una p

total de lo

los requis



2.º La del en que el reo presuntamente tuviera su destino.

3.º La del en que hubiese sido aprehendido."

"Artículo 128 (reformado): Los procedimientos contra individuos de tropa por primera deserción sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que los reos se presenten o hayan sido habidos."

...

ORDENES

Escuela Popular de Guerra Convocatoria

Núm. 2.679

Excmo. Sr.: He resuelto anunciar una convocatoria para cubrir 1.500 plazas de alumnos en la Escuela Popular de Guerra, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Los aspirantes a examen serán españoles. Los menores de 18 años deberán presentar el consentimiento paterno. Es condición indispensable que todos hayan prestado servicio en los frentes de combate durante seis meses, por lo menos, y precisamente en servicios de primera línea, y que no hayan sido condenados ni estén procesados, debiendo saber leer, escribir y las cuatro reglas. Los que tengan categoría de Oficial no podrán asistir a esta convocatoria.

Segunda. Los aspirantes formularán, individualmente, las instancias, que serán dirigidas al director de la Escuela Popular de Guerra, entregándolas a sus Jefes naturales para que sean cursadas por conducto regular.

Tercera. El Jefe de la Unidad a que pertenezca el aspirante informará marginalmente la instancia y unirá a la misma un certificado expedido por el Comité de Control del Cuerpo —o, en su defecto, por el mismo Jefe, conjuntamente con el Comisario político—, en el que se acredite plenamente su lealtad al Régimen, así como sus servicios militares. Se expresarán con toda precisión los prestados en los frentes. Quedará sin trámite la solicitud si dichos servicios no suman por lo menos seis meses, según dispone la base primera de esta Orden, y serán cursadas las restantes a la División respectiva antes del día 5 del próximo mes de Marzo.

En las Divisiones se hará, mediante examen, antes del 10 de dicho mes, una primera selección entre el total de los solicitantes que reúnan los requisitos anteriores, y se pasará a la Escuela el día 18 del mismo, el número de ellos así elegidos y que se señala en esta Orden Circular. La documentación relativa a los seleccionados tendrá entrada en la Escuela antes de la fecha últimamente señalada.

Para dicha selección se formará una Junta, integrada por el Jefe de la División, el Comisario político de la misma y un representante por cada una de las unidades inferiores que hubieran presentado aspirantes.

Dicha Junta comprobará que todos los solicitantes reúnan las condiciones de la base primera.

Tendrán preferencia los Sargentos ascendidos a este empleo por méritos de guerra y los combatientes que empuñaron las armas en defensa de la Causa en Julio de 1936, así como los que se hayan distinguido por su buena conducta militar, cualidades de mando, actuación en los frentes y tiempo servido en los mismos si reúnen, además, las convenientes dotes para el trato a compañeros y subordinados.

De los acuerdos tomados se levantará la correspondiente acta, en la que se hará constar la calificación que sobre dichos extremos se dé a cada uno de los aspirantes, con expresión de las razones que se tengan para elegir a los que se propongan. De dicha acta se remitirá duplicado ejemplar a la referida Escuela.

En igual forma y fecha se procederá por los Jefes de los Cuerpos de Ejército y Ejércitos con los solicitantes afectos a estas grandes Unidades y con los residentes en sus respectivos territorios, no encuadrados en ellas.

De manera análoga se procederá por las Comandancias Militares, que después se expresan, entre los solicitantes de los Cuerpos y Unidades que no formen parte de las Grandes Unidades antes mencionadas y entre los no encuadrados en Unidad alguna. Unos y otros deberán acompañar a la instancia el certificado de servicios de frente anteriormente citado. Estos últimos cursarán su solicitud por conducto de la autoridad militar o civil del punto de residencia, para que por ella se informe y remita a la Comandancia Militar que corresponda, de las que en la base cuarta se enumeran, efectuándose los trámites y exámenes en las mismas fechas anteriormente citadas.

Los aspirantes ingresados en filas con posterioridad al 18 de Julio de 1936, estén o no encuadrados actualmente en Unidades activas, unirán a la instancia o presentarán en la Escuela, en el acto del examen, aval político o sindical en el que se haga constar que la fecha de ingreso en la organización que lo expida es anterior a la citada de 18 de Julio. En el mismo acto del examen entregará también cada solicitante tres fotografías tamaño "carnet" firmadas al dorso y rubricadas de su puño y letra.

Cuarta. El número de los aspirantes elegidos por las citadas Grandes Unidades y Comandancias será: 36 por División, 12 por Cuerpo de

Ejército, 12 por cada uno de los Ejércitos del Centro, Este, Levante, Andalucía y Extremadura, 30 por cada una de las Comandancias Militares de Madrid, Valencia y Barcelona, 12 por las de Cartagena, Alicante, Almería, Albacete, Castellón, Ciudad Real, Jaén y Mahón y dos por cada una de las demás.

La mitad del número de aspirantes señalados en el párrafo anterior por cada Unidad y Comandancia Militar serán precisamente Sargentos.

Quinta. Los aspirantes quedan advertidos que cualquier falsedad en su documentación, sin perjuicio de las responsabilidades de otros órdenes, les hará perder los derechos adquiridos. Desde luego, quedan también sometidos a los preceptos de la presente convocatoria y, caso de ingreso, a la disciplina militar en toda su integridad, acatando los códigos, reglamentos y disposiciones militares de todo orden dictadas o que se dicten, contrayendo el compromiso, el que no lo tuviere con anterioridad, de servicio activo en filas durante todo el tiempo que dure la campaña, en las clases o empleos que les correspondan, con arreglo a su capacidad o aptitud.

Sexta. El día 20 de Marzo quedará expuesta, en lugar inmediato al del examen, relación de los aspirantes admitidos al mismo.

Séptima. Las pruebas darán comienzo el día 21, empezando a las ocho de la mañana, debiendo quedar terminadas el día 30 del mismo mes.

Octava. Todos los aspirantes habrán de sujetarse a las mismas pruebas de examen. Serán excluidos los que se presenten después de la fecha señalada para la terminación del examen, cualquiera que sea el motivo del retraso. Los aspirantes aislados, no encuadrados actualmente en Unidad alguna, habrán de ser previamente reconocidos y declarados útiles.

Novena. Se desarrollará un tema general de examen, distinto para cada tanda, y por escrito precisamente. El tema de examen será comprensivo de las materias siguientes:

Primera. Escritura y Gramática (redacción de un párrafo sobre un tema sencillo).

Segunda. Geografía general y elemental.

Tercera. Historia general y elemental.

Cuarta. Idiomas (conocimiento, lectura y traducción; el examen de esta materia será de carácter voluntario, sirviendo sólo para mejorar la puntuación).

Quinta. Aritmética elemental.

Sexta. Geometría elemental.

Séptima. Álgebra elemental.

Octava. Trigonometría rectilínea elemental y nociones elementales de electricidad.

Décima. Sobre cada materia se

formularán tres preguntas concretas, cuya contestación se exigirá en forma práctica y elemental, sin ser obligada, en modo alguno, la demostración teórica razonada de los principios científicos que tengan por fundamento. El opositor, sin embargo, tendrá absoluta libertad de amplitud en el desarrollo de su contestación al tema. La calificación se hará por materias, de cero a diez puntos por cada una, y la nota definitiva del examen será la representada por la suma total de los puntos obtenidos.

Undécima. Los que alcancen un mínimo de cuatro puntos en cada una de las materias quinta, sexta, séptima y octava, con un total de 20 puntos, pasarán a estudiar los cursos preparatorio y de aplicación que constituyen el plan de enseñanza actual; los que no lleguen a esa puntuación harán, en la Escuela, un curso preliminar de dichas materias para ponerlas en condiciones de seguir los cursos siguientes.

Duodécima. Los aspirantes citados en primer término podrán elegir Arma o Cuerpo por orden de puntuación, siempre que con ellos puedan formarse grupos del número de alumnos conveniente para el normal desarrollo de la enseñanza, y con arreglo a las plazas que se señalen para cada una de las especialidades.

Décimotercera. Los alumnos harán los cursos preliminar y preparatorio en la primera Sección, y elegirán Arma o Cuerpo al aprobar el primero, pasando a cursar el de aplicación de la especialidad correspondiente en una de las otras dos Secciones de la Escuela Popular de Guerra.

Décimocuarta. Los alumnos que pierdan el curso preliminar podrán volver a examinarse de él cuando se efectúen los exámenes del curso preparatorio, y si fuesen desaprobados nuevamente en aquél, serán dados de baja en la Escuela.

Los alumnos que, habiendo aprobado el curso preliminar, pierdan el preparatorio, podrán examinarse de éste nuevamente cuando se efectúen los exámenes del curso de aplicación, y si lo perdieran otra vez serán dados de baja en la Escuela.

Décimoquinta. Terminados con aprovechamiento los cursos de aplicación, serán promovidos al empleo de Tenientes en campaña del Arma o Cuerpo respectivo, con antigüedad del día del examen, por orden de concepción, y con derecho preferente a ser destinados a las Unidades a que pertenecían al ingresar en la Escuela.

Décimosexta. Quedan vigentes, en cuanto no se opongan a esta disposición, la Orden Circular de 23 de Diciembre de 1936 ("Diario Oficial" número 275) y demás disposiciones posteriores que regulan el ingreso y

permanencia en las Escuelas Populares de Guerra.

Décimoséptima. De esta Circular se dará la mayor publicidad por los Jefes de las Unidades, dándola a conocer en las Ordenes de las mismas, para que llegue a conocimiento de todos los que deseen tomar parte en la convocatoria.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 17 de Febrero de 1938.

P. D.,

FERNANDEZ BOLANOS

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 44, de 21 de Febrero de 1938.)

...

Legislación

Núm. 2.468

Excmo. Sr.: Con objeto de simplificar la cita y consulta de las disposiciones oficiales, se ha resuelto:

1.º El día primero de cada año se iniciará una numeración correlativa de Decretos y otra de todas las Ordenes que se publiquen en el "Diario Oficial" del Ministerio de Defensa Nacional.

2.º Para los correspondientes al año actual, dicha numeración se supondrá iniciada el 1.º de Enero, publicándose, por tanto, a partir del 16 del corriente, con el número de orden que les correspondiera.

3.º En lo sucesivo, cuando haya de citarse alguna disposición se indicará, primero, el número de orden que le corresponde, y, sucesivamente, la fecha y "Diario Oficial" en que se publicó.

4.º Cuando se trate de disposiciones anteriores al 16 del actual, que carezcan, por tanto, de numeración, deberá citarse la fecha, "Diario Oficial" y la página y columna correspondiente, numerándose ésta de izquierda a derecha, dentro de cada página.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 14 de Febrero de 1938.

P. D.,

FERNANDEZ BOLANOS

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 40, de 15 de Febrero de 1938.)

...

Transportes militares. - Organización

Núm. 2.469

Excmo. Sr.: Quedan suprimidas las Jefaturas de Transportes Militares de Madrid, Barcelona y Valencia, y sus delegadas en las diversas provincias. El personal y material de las

mismas pasarán a depender de las respectivas Jefaturas Administrativas Comarcales, dentro de las cuales constituirán las Secciones de Transportes, con las mismas funciones que hasta la fecha vienen desempeñando. Los jefes administrativos comarcales ejercerán el cometido de jefes de Transportes Militares, con arreglo a las normas establecidas para éstos en las disposiciones vigentes.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 14 de Febrero de 1938.

P. D.,

FERNANDEZ BOLANOS

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 40, de 16 de Febrero de 1938.)

...

Sueldos, Haberes y Gratificaciones

Núm. 2.511

Excmo. Sr.: El personal del Cuerpo de Infantería de Marina que desempeñe cargos de Jefe de Brigada y Jefe de Estado Mayor de Brigada, percibirá gratificaciones idénticas a las que, para quienes ocupen cargos de iguales naturaleza y categoría en el Ejército de Tierra, estableció la Orden de 9 del corriente mes de Febrero ("Diario Oficial" núm. 35).

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 16 de Febrero de 1938.

PRIETO

Señor...

(Del "Diario Oficial" núm. 41, de 17 de Febrero de 1938.)

...

Oficina Central de Enlace Radiotelegráfico. - Su disolución. - Servicio de escucha radiotelegráfica. - Servicio de información

Núm. 2.514

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la heterogeneidad y complejidad de funciones que abarca la O. C. E. R. (Oficina Central de Enlace Radiotelegráfico) y la vasta misión de atender en cuestiones de radio-enlace las necesidades de distintos Departamentos, al mismo tiempo que la extrema conveniencia de que el servicio de escucha radiotelegráfica pase a constituir un órgano más del Servicio de Información, y que su personal sea militarizado, formando Unidades de Transmisiones sometidas a la misma disciplina que las restantes del Ejército, en razón del cometido tan delicado y secreto que tienen que desempeñar, todo ello de acuerdo con lo prescrito en los Reglamentos vigentes, he resuelto:

Artículo 1.º El servicio de escucha radiotelegráfica constituirá un órgano más del Servicio de Información, con la organización y dependencia que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 2.º Queda disuelta la Oficina Central de Enlace Radioteleográfico creada por Orden Circular de 1.º de Noviembre de 1936, debiendo pasar el personal técnico-electricista y todo el material de las estaciones radio, meramente tales o con dispositivo gonio, a disposición de los Jefes de Transmisiones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, para organizar los elementos del servicio en el orden técnico aludido, de acuerdo con las necesidades que cada organismo interesado en servir esta rama de la general de Información exponga por conducto del Estado Mayor del Ejército correspondiente.

Art. 3.º La utilización de los materiales, servidos en el aspecto entretenimiento, como se acaba de determinar, correrá (para el servicio de observación radio y su explotación en el aspecto de información) a cargo del personal de los organismos de este último, cuya formación dependerá, en cada uno de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, de las correspondientes secciones de Estado Mayor.

Art. 4.º La autonomía que en el desempeño de este servicio de escucha radio y radiogoniométrico han de tener los organismos correspondientes en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y, dentro de ellos, los respectivos de información, no habrá de ser obstáculo tanto para la circulación ascendente de las informaciones obtenidas como para las corrientes mutuas de ellas en una interpenetración de la que solamente puede esperarse el conjunto eficaz que el servicio de información en general exige.

Art. 5.º A fin de evitar toda perturbación en el período de transición que impone la nueva organización, tales servicios se seguirán prestando como hasta la fecha, ínterin queden montados los nuevos y en pleno rendimiento eficaz con la articulación que esta Orden Circular dicta.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 13 de Febrero de 1938.

PRIETO

Señor...

(Del "Diario Oficial" núm. 41, de 17 de Febrero de 1938.)

...

Transmisiones. - Servicio

Reglamentos

Núm. 2.634

Excmo. Sr.: Con objeto de adaptar lo que dispone el vigente Reglamento para el enlace y el servicio

de Transmisiones, referente al servicio radioteleográfico de las Grandes Unidades, a la actual organización del Ejército, he resuelto que el artículo 153 del Reglamento citado quede modificado, con carácter transitorio, del modo siguiente:

"El Servicio de las redes radiotelegráficas de las Grandes Unidades, a que hace referencia el número anterior, está a cargo en cada Ejército de la compañía de Radiotelegrafía de Campaña del Batallón de Transmisiones de la Red Radiotelegráfica de los Ejércitos, que se encomienda al Centro de Transmisiones."

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 17 de Febrero de 1938.

PRIETO

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 43, del 19 de Febrero de 1938.)

...

DESTINOS

Núm. 2.644

Excmo. Sr.: He resuelto que el Mayor de Carabineros don Antonio Martínez Rabadán, cese en el mando que actualmente ejerce y quede a disposición del Director General de dicho Instituto.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 17 de Febrero de 1938.

P. D.,

FERNANDEZ BOLANOS

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 43, del 19 de Febrero de 1938.)

...

Exenciones del servicio militar

Plazo nuevo de incorporación

Industrias de Guerra

Excmo. Sr.: El Decreto de 21 de Octubre de 1937 y la Circular de 19 de Noviembre siguiente establecen un plazo de dos meses para la terminación de las revisiones de exención del servicio en filas. Transcurridos con exceso los dos meses, aún siguen recibiendo instancias para acogerse a dicho Decreto y circular.

Con objeto de no perjudicar a las fábricas que se han retrasado y a los obreros de ellas que, por ignorancia, no se hayan acogido a dicho Decreto,

Se concede un nuevo plazo irrogable para solicitar la exención del servicio militar en filas, con arreglo al Decreto y Orden Circular citados, que terminará en 28 del presente mes.

Los C. R. M. I. seguirán revalidando las hojas de que tratan los artículos 4.º y 6.º de la Orden Cir-

cular citada, en la misma forma que actualmente, aunque hayan caducado aquéllas, con arreglo a la Circular dicha.

Por la Subsecretaría del Ejército de Tierra se remitirá a los C. R. M. I. una relación de las fábricas y talleres que tengan solicitudes pendientes de resolución, y las que reciban peticiones de exención otra de los obreros que comprenda aquella solicitud, con la urgencia posible.

Después del 10 de Marzo los C. R. M. I., incorporarán a filas los obreros de las fábricas no declaradas por este Ministerio "Industria de Guerra", por no haberlo solicitado con arreglo al Decreto y Circular referidos, cuyos reemplazos hayan sido llamados a filas.

Igual disposición tomarán con las declaradas "Industrias de Guerra", si no consta que la situación de los obreros está pendiente de resolución ministerial.

En todo tiempo se incorporarán en la misma forma a los de las fábricas que les haya sido negada la calificación de "Industria de Guerra, resolución que se les comunicará por esta Subsecretaría.

La declaración de "Industria de Guerra" se podrá solicitar en todo momento.

De los perjuicios que a los obreros o a la fábrica pueda ocasionar el incumplimiento de esta disposición, así como del Decreto y Orden Circular a que se refiere, se hacen responsables a los directores, propietarios y Comités sindicales.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 15 de Febrero de 1938.

P. D.,

FERNANDEZ BOLANOS

Señor...

(De la "Gaceta de la República" núm. 48, de 17 de Febrero de 1938.)



Ministerio de Trabajo y Asistencia Social

DECRETO

Jornada de 48 horas

Se encuentra empeñada la República Española en una de las más trágicas contiendas que abrumara a pueblo alguno en el curso de la Historia: en una guerra de independencia, en que muchos de los nacionales pelean junto a los extranjeros invasores para extirpar a los defensores de la República y de la patria. Y

en esta terrible lucha una gran parte de lo mejor de la juventud española ha muerto: se ha sacrificado ya. Otra gran parte, centenares de miles de hombres luchan en los frentes sufriendo toda clase de penalidades y ofreciendo su vida durante todas las horas del día, sin otro límite a su esfuerzo que el agotamiento material.

Tras de ello no es posible mantener la holgura y la comodidad; no es lícito ni moral; es intolerable y execrable regatear los límites del esfuerzo pretendiendo disfrutar de los que en épocas de normalidad, apenas con el advenimiento de la República se llegaron a conquistar.

Para sostener a los luchadores del frente los españoles antifascistas no deben medir el trabajo que, cada uno en su puesto, aporta en la contienda al triunfo de la independencia y de la libertad del pueblo español.

Es propósito del Gobierno galvanizar la retaguardia, enardecerla en el esfuerzo para la victoria, como galvanizadas y enfervorizadas están las fuerzas del frente. Y para lograrlo, sin que ello implique en manera alguna intención de contrarrestar los avances logrados del bienestar de los trabajadores, sino al contrario, consolidarlos en la legalidad de hoy y en la realidad del mañana, pero mientras tanto atender necesidades transitorias que las circunstancias actuales imponen, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asistencia Social, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En atención a fines de guerra y con carácter transitorio, en las industrias en que la jornada actualmente establecida sea inferior a cuarenta y ocho horas semanales, se prolongará hasta este límite como mínimo, a partir del lunes día siete de Marzo próximo, abonándose a los obreros las horas de exceso sobre la jornada actual como horas ordinarias, con los aumentos correspondientes, a prorrata del jornal que en la actualidad perciben.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los trabajos subterráneos en las minas de carbón, y los comprendidos en los artículos treinta y nueve y cuarenta y tres del Decreto de primero de Julio de mil novecientos treinta y uno, Ley de la República de nueve de Septiembre del mismo año.

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social podrá acordar otras excepciones, en atención a razones de orden técnico o económico, acoplamiento de turnos o equipos de trabajadores, índole de los trabajos o conveniencias de interés público.

Art. 2.º En las industrias y trabajos en que por acuerdo de los Jurados Mixtos o por Organismos competentes se viene trabajando nor-

malmente horas extraordinarias dentro de los límites autorizados por la citada Ley, se mantendrá la jornada actual, sin que quepa reducirla, sin previa autorización del Ministro de Trabajo y Asistencia Social, previo informe del Jurado Mixto correspondiente, y, si se estimara preciso, de las Organizaciones obreras interesadas.

Art. 3.º La dirección de cada Empresa o explotación o sus representantes en cada establecimiento o tajo pedirá exigir de los obreros el trabajo extraordinario que fuere preciso para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, según previene el artículo noveno de la Ley de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

En todo caso, los obreros vendrán obligados a prestar el trabajo que por tales motivos les fuere exigido, sin perjuicio de las responsabilidades del patrono o Empresa cuando la exigencia no estuviese suficientemente justificada.

Art. 4.º Los obreros vienen obligados a dar el rendimiento normal de trabajo correspondiente a la nueva jornada.

Si fuere comprobado que un equipo de obreros no lo diese, el Ministro de Trabajo y Asistencia Social o sus Delegados podrán disponer el aumento de las horas de trabajo del mencionado grupo hasta obtener el rendimiento debido.

Art. 5.º Los Delegados provinciales de Trabajo y los funcionarios del Servicio de Inspección del Trabajo, a las órdenes de aquéllos, así como todos los Agentes de la Autoridad, velarán por el cumplimiento y efectividad de lo dispuesto en el presente Decreto, prestando a los primeros todos los auxilios que les fueren solicitados.

Art. 6.º Los que por actos u omisiones infringiesen las obligaciones que se imponen por virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, o entorpecieran o dificultaran la efectividad del mismo, serán castigados con las sanciones máximas que autorizan las leyes sociales.

Art. 7.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo,
y Asistencia Social,
JAIME AGUADE MIRO

(De la "Gaceta" número 51, de 20 de Febrero de 1938.)



MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

DECRETO

Títulos académicos. - Su expedición gratuita. - Normas

Para resolver los casos que se vienen presentando en la práctica, con cierta reiteración, respecto a peticiones de expedición gratuita de Títulos académicos, peticiones que en determinadas circunstancias encierran un fondo de justicia,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán solicitar del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad la concesión de Títulos académicos con carácter gratuito aquellas personas que, habiendo terminado sus estudios, se hallen comprendidas dentro de cualquiera de las categorías establecidas en el Decreto de 6 de Septiembre de 1937, sobre la concesión de becas y subsidios de estudios.

Art. 2.º Las peticiones deberán cursarse por conducto del Centro en que el interesado haya hecho sus exámenes de reválida.

Quando haya terminado sus estudios en un Centro enclavado en la zona facciosa, podrá solicitarla directamente del Ministerio, acreditando suficientemente aquel extremo.

Art. 3.º A las peticiones deberán unirse los avales o documentos que acrediten la afección del interesado al Régimen legítimo.

Las peticiones de Títulos académicos con carácter gratuito serán examinadas por la Junta Central de Becas de este Ministerio y pasarán, informadas por ésta, a la Sección de Títulos del mismo.

Dado en Barcelona, a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción
Pública y Sanidad,
JESUS HERNANDEZ TOMAS

(De la "Gaceta" número 51, de 20 de Febrero de 1938.)

...

ORDEN

Teatro de los Niños

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al artículo quinto del Decreto constitutivo del Consejo Central del Teatro, y como organismo consultivo y asesor del mismo, se crea

una Comis
fios, con o
y dirigir o
ciones tea
tentes, o
tengan rel

Formará
guientes s

Don Ja
dente); de

(Vicepresi
Vocales

goneses (E
dalena Ne
ña Espera
dor Barto

Lo que
conocimier

Barcelon

Ilmo. Sr.
Artes.

(De la
18 de Ene

Minister
Transpo

Giro

Ilmo. Sr.

ramas de
más sens
experimen
tividades

me en
transform

de anorm
guerra, q

Uno de
acusadam
las circun

Giro Post
incesanten

que su p
merced a
personal,

En las
se deja se

to del Gir
gado a
cumplimie
los artícu
glamento

cados por
Noviembre
Es pre

una Comisión del Teatro de los Niños, con objeto de alentar, informar y dirigir cuantos ensayos y realizaciones teatrales, actualmente existentes, o las que se creen, y que tengan relación con los niños.

Formarán dicha Comisión los siguientes señores:

Don Jacinto Benavente (Presidente), doña María Luz Morales (Vicepresidente).

Vocales: doña Encarnación Aragoneses (Elena Fortuny), doña Magdalena Nelken (Magda Donato), doña Esperanza González, don Salvador Bartolozzi.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 6 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

(De la "Gaceta" número 18, del 18 de Enero de 1938.)



Ministerio de Comunicaciones
Transportes y Obras Públicas

ORDEN

Giros postales. - Reforma Reglamento

Ilmo. Sr.: El Correo es una de las ramas de la Administración pública más sensibles a cualquier cambio experimentado por las múltiples actividades de la vida nacional, máxime en los momentos de hondas transformaciones y en la situación de anormalidad, inherente a toda guerra, que estamos viviendo.

Uno de los servicios donde más acusadamente se vienen reflejando las circunstancias actuales es el de Giro Postal, cuyo volumen aumenta incesantemente, hasta el extremo de que su prestación sólo es posible merced al continuado esfuerzo del personal, cada día más agobiado.

En las Carterías rurales también se deja sentir este enorme crecimiento del Giro, y por esta causa ha llegado a constituir un obstáculo el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 3.º y 16 del vigente Reglamento para este servicio, modificados por la Real Orden de 16 de Noviembre de 1925.

Es preciso, por lo tanto, adaptar

el repetido servicio a las ineludibles exigencias de ahora, suprimiendo aquellas dificultades que impidan una ejecución rápida y eficaz de las operaciones reglamentarias, que pueden simplificarse aumentando el límite de las cantidades que hayan de ser pagadas, en dichas Oficinas rurales, con lo que se conseguirá reducir el número de giros en circulación y el consiguiente ahorro de material y trabajo.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se modifican transitoriamente los artículos 3.º y 16 del vigente Reglamento para el servicio de Giro Postal, de 10 de Julio de 1923, al solo efecto de que las Carterías rurales enlazadas directamente con la Administración de que dependan queden autorizadas para pagar giros cuyo importe sea de 500 pesetas, como máximo, y que las Carterías que necesiten dos medios de enlace para comunicarse con su Estafeta o Principal puedan hacer efectivos los que no excedan de 100 pesetas.

2.º Estas modificaciones regirán mientras subsistan las circunstancias presentes que las motivan.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 15 de Febrero de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

(De la "Gaceta" número 52, de 21 de Febrero de 1938.)



Ministerio de Justicia

ORDEN

Prisiones

Ilmo. Sr.: El crecido contingente de reclusos en la zona leal al Gobierno de la República y el traslado del mismo a Barcelona obligan con apremio a la creación de establecimientos penitenciarios adecuados en que se alberguen reclusos dependientes del Ministerio de Justicia.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se establece en Cehegín (Murcia), un establecimiento penitenciario, denominado Casa de Reforma, en el edificio que fué Convento de las Maravillas, a fin de albergar penados sentenciados a penas de internamiento en Campo de Trabajo, o a otras,

por delitos que signifiquen desafección o peligrosidad al régimen.

2.º Se crea en Barcelona una prisión de carácter preventivo, que se denominará Prisión del Estado, que dependerá de la Dirección general de Prisiones, destinada a reclusos detenidos y procesados que lo estén a disposición de los Tribunales y autoridades del Estado central, residentes en dicha capital.

3.º Por la Dirección general de Prisiones se dictarán las Ordenes pertinentes para dotar a dichos establecimientos del personal necesario, del material, utensilio, vestuario y de cuanto estime conveniente para la buena marcha del régimen y administración de los mismos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 1.º de Febrero de 1938.

P. D.,
VICENTE SOL

Señor Director general de Prisiones.

(De la "Gaceta" número 49, de 18 de Febrero de 1938.)



Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Intendencia. - Cuerpo de Seguridad

Ilmo. Sr.: La multiplicidad de misiones encomendadas al Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), que tan pronto hace que sus Unidades se empleen como fuerzas militares de primera línea como en los más variados servicios de retaguardia, requiere atender perentoriamente a la organización de su servicio de aprovisionamiento de todos los órdenes de un modo eficiente, articulado e independiente.

En su consecuencia, y vista la propuesta efectuada en este sentido por el Inspector general del Cuerpo, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Como dependencia del Negociado de Administración general, existirá la Sección de Intendencia del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

2.º Dependiente de dicha Sección de Intendencia se crearán en las zonas los Parques y, de éstos, los Depósitos necesarios para garantizar el abastecimiento de las fuerzas de cada una.

3.º La organización de este servicio se hará dentro de las plantillas presupuestarias vigentes, sin perjuicio de que el Inspector general pueda proponer a este Ministerio el nombramiento del personal especializado necesario, de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto de 19 de Noviembre del próximo pasado año ("Gaceta" número 324).

4.º Queda autorizado el Inspector general para dictar las disposiciones complementarias para la urgente puesta en marcha del servicio.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 15 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector general del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

(De la "Gaceta" número 50, de 19 de Febrero de 1938.)



Ministerio de Estado

Normas procesales a que ha de ajustarse su actuación el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, acordadas por el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Presidencial de 7 de Mayo de 1937.

(Continuación.)

Comisarios equiparados en el ejercicio de sus funciones al acusador privado.

Art. 15. La representación podrá conferirse notarialmente o por designación apud-acta, ante el Juzgado municipal del domicilio o residencia del poderdante, la cual Autoridad judicial entregará al interesado testimonio del acta sin exacción de derechos.

Art. 16. La administración de justicia en los procedimientos de los números 1.º y 2.º del art. 2.º será gratuita, sin perjuicio de que los inculcados satisfagan los honorarios y derechos devengados por los funcionarios no judiciales o por sus Abogados y Procuradores si tuvieren bienes de fortuna después de cubierta la responsabilidad civil en que se les declare incurso. En este caso satisfarán, también al Estado, el uno por mil de la suma a que ascienda la responsabilidad declarada hasta el límite máximo de mil pesetas.

Art. 17. Los demandados en los juicios a que se refiere el núm. 3.º del

artículo 2.º y los concurrentes en los casos 4.º, 5.º y 6.º satisfarán al personarse en el procedimiento, una póliza de litigio de veinticinco pesetas, si la cuantía de la responsabilidad o el valor de los bienes fuere superior a 5.000 e inferior a 25.000, póliza que se aumentará, al prudente arbitrio del Tribunal, en proporción a lo que dicho valor o cuantía exceda de la cantidad antes señalada, hasta el límite de mil pesetas.

En las tercerías se aplicarán las disposiciones vigentes sobre Póliza de litigio, según la cuantía.

Art. 18. Podrán excusarse de dichas obligaciones y solicitar que se les nombre Abogado y Procurador de oficio, los que invocaren pobreza legal.

El Tribunal podrá acordar que se tramite el incidente de pobreza en pieza separada o admitir de plano aquella situación en vista de los hechos que se deduzcan; pero, en este último caso, si con posterioridad se demostrase la inexactitud de la pobreza, se les condenará al pago del triple de la póliza, con arresto personal subsidiario.

Actuaciones y términos

Art. 19. Todas las actuaciones en los procedimientos especiales, deberán extenderse en papel del sello de oficio, con excepción de las relativas a tercerías.

Art. 20. Para practicar las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, el Tribunal y los Jueces instructores podrán emplear válidamente, además de los medios establecidos en las Leyes procesales, el correo, el telégrafo, el teléfono, la radio o cualquiera otro, rápido y eficaz, siempre que aparezca en los autos de modo indudable, que llegó a conocimiento del interesado el acuerdo que se trata de hacerle saber. También podrán acordar simultáneamente la publicación de edictos en diarios oficiales y particulares.

Si los interesados de nacionalidad española residen en el extranjero, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos podrán hacerse, por conducto de nuestros representantes diplomáticos o consulares.

Art. 21. Los interesados que se personen por sí mismos, deberán designar un domicilio en el lugar donde radique el Tribunal, a los efectos de practicar en él las referidas diligencias. En otro caso se entenderán con el Abogado o Procurador que les represente.

Art. 22. El Tribunal, al dirigirse a otras Autoridades o Funcionarios, aun tratándose de Tribunales de Justicia, empleará la forma de atenta comunicación.

Los Jueces especiales, no obstante su jurisdicción en todo el territorio nacional, podrán encomendar la práctica de las diligencias en que deban intervenir, salvo los casos en que hayan de hacerlo personalmente, a otras Autoridades judiciales o administrativas empleando la forma de suplicatorio, exhorto, carta-orden o mandamiento con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 23. El Tribunal podrá reducir los términos procesales, siempre que con ello no se produzca indefensión a las partes.

Art. 24. Las sentencias definitivas y las propuestas motivadas, se redactarán y firmarán dentro de los cinco días siguientes a la reunión del Pleno en que se produzca el veredicto o la aprobación de la Propuesta.

Los autos y demás resoluciones motivadas en el mismo día o al siguiente de dar cuenta del asunto.

Del despacho, vista, votación y fallo

Art. 25. Las partes tendrán en las diligencias de prueba, la intervención que expresamente les conceda el Tribunal o la Autoridad judicial ante el que se practiquen.

Art. 26. Sólo tendrán lugar en Audiencia pública, las reuniones del Pleno cuando se haya acordado, conforme a estas Normas, celebración de vista, si algún motivo especial no determinase, de oficio o a petición de parte, que sean a puerta cerrada.

De la forma de dictarse las resoluciones y de su publicación

Art. 27. Las resoluciones de mero trámite, se redactarán en forma de Decreto comprensivo del acuerdo, del lugar y fecha, y del funcionario que lo adopte; y serán rubricados por éste o por el Presidente de la Sección o Tribunal, en su caso.

Las resoluciones que sin ser de mero trámite no requieran la exposición de fundamento legal, revestirán la misma forma y serán firmadas por el funcionario o funcionarios que las adopten.

Art. 28. Las resoluciones que sin poner término al asunto principal deban ser fundadas, se redactarán en forma de auto, expresando en ellas, sucintamente, los hechos, los fundamentos legales y los acuerdos que se adopten; y serán firmados por los funcionarios que los dictaren y autorizados por el Secretario respectivo.

Art. 20. Las resoluciones que pongan término al asunto principal o a las tercerías, se redactarán en forma de Sentencia, que expresará el lugar, fecha, Tribunal que la dicte,

(Continuará.)